

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 25269-33-33-001-2015-00541-00
DEMANDANTE: MERCEDES MARTÍNEZ DIAZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO: Previo resolver requiere

Facatativá, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el expediente del epígrafe, con informe secretarial¹ que da cuenta que el mismo ingresa con solicitud de terminación por pago presentada por la parte ejecutante².

Luego sería del caso resolver sobre la aludida solicitud, no obstante, no se observa manifestación, ni se acredita el valor pagado a favor de la demandante, requisito señalado en el art. 461 de la L.1564/2012.

Así, se estima necesario, previo estudio de la terminación por pago, requerir a la parte ejecutante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, allegue los soportes de pago realizados a su favor, y así mismo dé claridad sobre el monto reconocido y pagado

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: previo a resolver sobre la terminación por pago, **REQUERIR** a la parte ejecutante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue los soportes de pago de la obligación, y aclare la suma con la que se estima fue satisfecha.

SEGUNDO: en caso de no aportarse la documental solicitada, se tendrá por desistida la solicitud y se dará continuidad al trámite procesal.

¹ 069IngresoDespacho.pdf

² 060.SolicitudEntregaDepósitoJudicial.pdf.

TERCERO: cumplido lo anterior, ingr ese el expediente al Despacho de manera inmediata para resolver lo pertinente.

NOTIF QUESE Y C MPLASE

-firmado electr nicamente-
MAURICIO LEGARDA NARV EZ
JUEZ

003

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

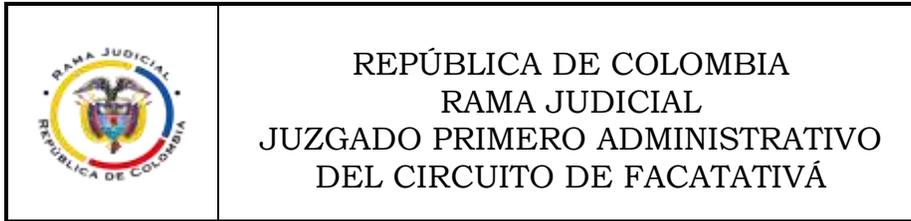
Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n: **281098b9cf7463c70dab8673feb3186b190868888d4db01cbe48e0ab9a918162**

Documento generado en 07/07/2023 10:41:05 AM

Descargue el archivo y valide  ste documento electr nico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MEDIO CONTROL: **DE** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2015-00625-00
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO ORJUELA CASTRO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ASUNTO: Auto obedézcse y cúmplase

Facatativá, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección "A", en providencia de 11 de julio de 2019 (Exp. Digital – Archivo 050) que confirmó parcialmente la decisión de primera instancia proferida el 23 de enero de 2019 (Exp. Digital – Archivo 035) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección "A", en providencia de 11 de julio de 2019.

SEGUNDO: notificar por estado la presente determinación, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

001

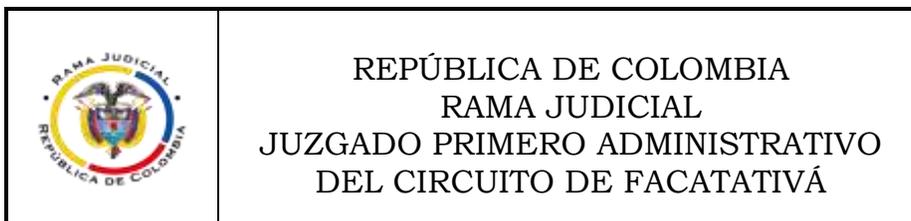
Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6623f1070b21ab0b6b317edcf9f5a38734a272d948ce0f336783c3167fc60f3c**

Documento generado en 07/07/2023 10:41:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MEDIO DE ACCIÓN POPULAR
CONTROL:
RADICADO: 25269-33-33-001-2015-00919-00
DEMANDANTE: FERMÍN SANABRIA PEÑA Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MADRID
ASUNTO: Auto obedézcse y cúmplase

Facatativá, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial indicando que la actuación regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con decisión de segunda instancia¹, encontrándose que allí se dispuso declarar la nulidad procesal², así:

PRIMERO.- DECLÁRASE LA NULIDAD DEL PROCESO a partir del auto admisorio de la demanda proferido el tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO.- REQUIÉRASE al actor popular para que suministre la siguiente información para la notificación del auto que corre traslado de la acción popular a las siguientes personas:

A los integrantes del **CONSORCIO CICLORUTA MADRID NIT. 900.892.807-8** para su vinculación y notificación personal deberá aportarse copia del certificado de existencia y representación legal de la empresa citada, emanado de la Cámara de Comercio.

Al interventor, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL C&P** y al asegurador, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**. Para su vinculación y notificación personal deberá aportarse copia del certificado de existencia y representación legal de las empresas citadas, emanados de la Cámara de Comercio, o el documento privado que determine la representante legal.

Concédase un plazo de cinco (5) días contados a partir del auto de obediencia del superior, para que los actores populares cumplan con la carga procesal señalada.

TERCERO.- DISPÓNGASE al a quo la adición del auto admisorio de la demanda, para que vincule, si no lo hubiese hecho a todas las personas a quienes se les pueda imputar el daño demandado, además de las personas citadas en el numeral 2° de esta providencia.

¹ 056FalloSegundaInstancia.pdf.

² Categorizada/ C02/ 015AutoDePruebas.pdf.

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
RADICADO: 25269-33-33-001-2015-00919-00
DEMANDANTE: FERMÍN SANABRIA PEÑA Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MADRID

CUARTO.- CONTINÚESE con el trámite procesal correspondiente a partir del auto admisorio de la demanda en la forma ordenada en la presente providencia.

En virtud de la citada orden y para continuar con el trámite procesal se requiere adicionar el auto admisorio de la demanda, vinculando al **CONSORCIO CICLORUTA MADRID, la UNIÓN TEMPORAL C&P y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**

Para tal efecto, se requerirá a los accionantes para que aporten copia del certificado de existencia y representación legal de las empresas citadas.

Así, se dispondrá la vinculación de dichas personas jurídicas, advirtiendo que el trámite de notificación está sujeto al aporte de los documentos pedidos a la parte accionante, no obstante, con el fin de dar agilidad al proceso, se hará el mismo requerimiento al Municipio de Madrid, entidad que se considera cuenta con mayor posibilidad de obtener la aludida documental por ser quien suscribió los contratos con tales empresas.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera- Subsección "A", en providencia de 20 de abril de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto admisorio del 3 de diciembre de 2015 así:

DÉCIMO: VINCULAR a esta acción en calidad de accionados al **CONSORCIO CICLORUTA MADRID, la UNIÓN TEMPORAL C&P y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.**

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto al **CONSORCIO CICLORUTA MADRID, la UNIÓN TEMPORAL C&P y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** a través de sus representantes legales, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021). Secretaría, deje la constancia respectiva.

Además, **INFÓRMESELES** que cuentan con el término de diez (10) días, para los fines señalados en el art. 22 de la L.472/1998.

TERCERO: requerir tanto a la parte accionante como al Municipio de Madrid, para que en el término de tres (3) días alleguen los certificados de existencia y representación legal del **CONSORCIO CICLORUTA MADRID,**

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
RADICADO: 25269-33-33-001-2015-00919-00
DEMANDANTE: FERMÍN SANABRIA PEÑA Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MADRID

1a UNIÓN TEMPORAL C&P y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Se les advierte que el incumplimiento de la carga impuesta puede acarrear la aplicación de los poderes correccionales previstos en el art. 44 de la L.1564/2012.

CUARTO: téngase en cuenta, para el envío de la documental solicitada, el buzón electrónico del Juzgado jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: notificar por estado ésta providencia.

NOVENO: cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

003

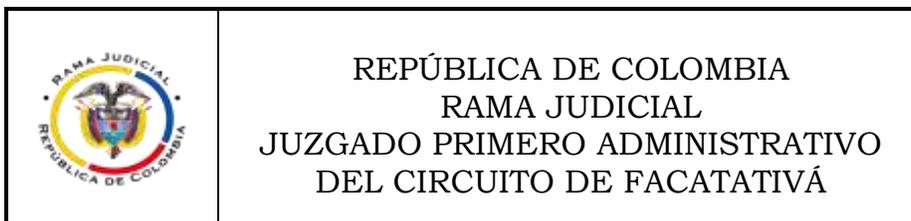
Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4b92e86ab5fbb3deb1701f0250b53da8e98c226a9eea3ff822392e6c3d312b**

Documento generado en 07/07/2023 10:41:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MEDIO CONTROL: **DE** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2015-00948-00
DEMANDANTE: NESTOR MAURO JIMÉNEZ CUERVO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO: Auto obedézcase y cúmplase

Facatativá, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “E”, en providencia de 22 de noviembre de 2019 (Exp. Digital – Archivo 045) que confirmó la decisión de primera instancia proferida el 30 de enero de 2019 (Exp. Digital – Archivo 027) que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “E”, en providencia de 22 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: notificar por estado la presente determinación, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

001

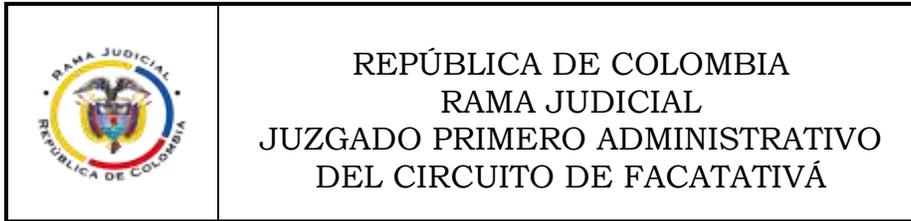
Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1637b7510faa7788a3dd55edaa79a18e5fd304b58153e7b4688dd11f10872b04**

Documento generado en 07/07/2023 10:41:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MEDIO CONTROL: **DE** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2016-00093-00
DEMANDANTE: MARÍA EMPERATRÍZ ABADIA CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
ASUNTO: Auto obedézcase y cúmplase

Facatativá, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresar el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “F”, en providencia de 19 de marzo de 2020 (Exp. Digital – Archivo 018) que confirmó parcialmente la decisión de primera instancia proferida el 5 de abril de 2018 (Exp. Digital – Archivo 07) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “F”, en providencia de 19 de marzo de 2020.

SEGUNDO: notificar por estado la presente determinación, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

001

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 25269-33-33-001-2016-00093-00
Demandante: MARÍA EMPERATRIZ ABADÍA CASTRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG – MUNICIPIO DE FACATATIVA

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f5dcbfb399a049d7e19b3c424966a075593ed7e6b46884f5a71ec7cd5a7b45**

Documento generado en 07/07/2023 10:40:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA
CONTROL:
RADICADO: 25269-33-33-001-2016-00208-00
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER ARDILA SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: Requiere cumplimiento a orden judicial

Facatativá, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En Audiencia Inicial celebrada el 22 de agosto de 2019 (fls. 80-98 archivo digital “002ExpDigitalizadoC02”), se realizó el decreto de las siguientes pruebas:

“TERCERO: *Admitase la solicitud probatoria del demandante, tendiente a oficiar al Centro de Servicios Judiciales de Facatativá, para que allegue copia del audio y video de todos los actos procesales y audiencias públicas de control de garantías y de conocimiento, así como copia de las actas de las audiencias públicas igualmente de control de garantías y de conocimiento, adelantado contra el señor Jhon Alexander Ardila Sánchez identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.070.961.705.*

(...)

QUINTO: *Admitase la solicitud probatoria de la Nación – Rama Judicial, tendiente a oficiar al Juzgado 2 Penal del Circuito de Facatativá. Para que allegue copia del audio de las audiencias preliminares del proceso penal adelantado en contra del señor Jhon Alexander Ardila Sánchez identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.070.961.705.” (sic)*

Revisado el expediente, se observa que, mediante auto de 16 de enero de 2020, que dispuso convocar a las partes a la audiencia de pruebas, (fls. 107-108 archivo digital “002ExpDigitalizadoC02”) se indicó que el Juzgado 2 Penal del Circuito de Facatativá, había dado respuesta al requerimiento manifestando que el expediente se había remitido al Centro de servicios Judiciales de Facatativá desde el 14 de diciembre de 2014. También se señaló que dicho centro, había remitido copia del expediente solicitado en medio físico.

Ahora bien, consultado el expediente digital, se observa que faltan algunas piezas procesales, lo cual se atribuye al trabajo deficiente de la empresa encargada de la digitalización de expedientes en el circuito judicial de Facatativá.

Concretamente, se evidencia que no existe registro del expediente contentivo del proceso penal adelantado contra Jhon Alexander Ardila Sánchez y en el que constan las actuaciones preliminares de control de garantías y de conocimiento, indispensables para las resultas del proceso.

Por lo anterior, se hace necesario requerir nuevamente al Centro de servicios judiciales de Facatativá, para que aporte la totalidad de piezas procesales (de control de garantías y de conocimiento) dentro del expediente con Rad. n.º 25662 610 8012 2009 80187 correspondiente a Jhon Alexander Ardila Sánchez identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.070.961.705 y otros, en aras de garantizar el debido proceso para las partes y contar con el material probatorio suficiente para resolver de fondo el asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Centro de servicios judiciales de Facatativá para que, **dentro de los cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, aporte nuevamente la totalidad de piezas procesales (de control de garantías y de conocimiento) dentro del expediente con Rad. n.º 25662 610 8012 2009 80187 correspondiente a Jhon Alexander Ardila Sánchez identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.070.961.705 y otros.

SEGUNDO: téngase en cuenta, para el envío de la documental solicitada, el buzón electrónico del Juzgado jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: notificar por estado ésta providencia y comunicar, mediante los buzones electrónicos de las partes, la presente determinación.

CUARTO: Secretaría, al vencimiento del término concedido ingresará el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ee221cd6df444cb4df8d39dae4a210daeed4d71702b257c3abcb60f73cf9e9**

Documento generado en 07/07/2023 10:40:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2017-00043-00
DEMANDANTE: ÁNGELA PATRICIA PÁEZ CASTRO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ
ASUNTO: Requiere digitalización completa expediente

Facatativá, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el expediente que se anuncia en el epígrafe, y encontrándose al Despacho para dar continuidad al trámite, se verifica que pese a ser remitido en su totalidad para digitalización, tal y como consta en acta de recibo por parte de la empresa contratada por la Dirección seccional de administración judicial de Cundinamarca y Amazonas, para ese efecto, el mismo se encuentra incompleto, pues solo obran las piezas procesales correspondientes al llamamiento en garantía, más no el cuaderno principal que contiene la demanda y demás trámite surtido desde su radicación.

Se pone de presente que, en diversas oportunidades, se informó de la situación a la empresa contratista, sin que a la fecha se haya realizado la debida digitalización del expediente, situación que ha generado demora en su trámite, la cual, pese a no ser imputable al Juzgado, genera un perjuicio a las partes.

Por lo anterior, resulta necesario requerir al Consorcio RJ Bogotá 2020, para que proceda a digitalizar la totalidad de piezas procesales del expediente identificado con el Rad. n.º 25269-33-33-001-2017-00043-00, Demandante: ÁNGELA PATRICIA PAEZ CASTRO, Demandada: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ, con el fin de darle celeridad al trámite.

De igual forma, y ante la dilación por parte del consorcio contratista en dar solución eficaz a este inconveniente, es necesario, como ya se ha hecho en el marco de la administración del Juzgado, poner de presente esta situación a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cundinamarca y Amazonas, con la finalidad de que, a través del supervisor del contrato suscrito con el Consorcio RJ Bogotá 2020, si lo estima oportuno, realice seguimiento y garantice la digitalización del proceso de la referencia y de todos los procesos de los que se le encargó, de los cuales se ha constatado

que muchos se encuentran incompletos o indebidamente digitalizados o mal organizados.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Consorcio RJ Bogotá 2020, responsable de la digitalización de los expedientes de este Juzgado, para que, **dentro de los diez (10) días** siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a digitalizar la totalidad de piezas procesales del expediente identificado con el Rad. n.º 25269-33-33-001-2017-00043-00, Demandante: ÁNGELA PATRICIA PAEZ CASTRO, Demandada: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ, dejando constancia de la fecha y hora en que se suba al Azure Storage asignado a este Juzgado e informando del resultado de su gestión al correo electrónico del Juzgado jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cundinamarca y Amazonas, de la situación descrita en precedencia, la cual se replica en otros expedientes.

TERCERO: notificar por estado ésta providencia y comunicar, mediante los buzones electrónicos de las partes, la presente determinación.

CUARTO: Secretaría, al vencimiento del término concedido ingresará el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/Aut

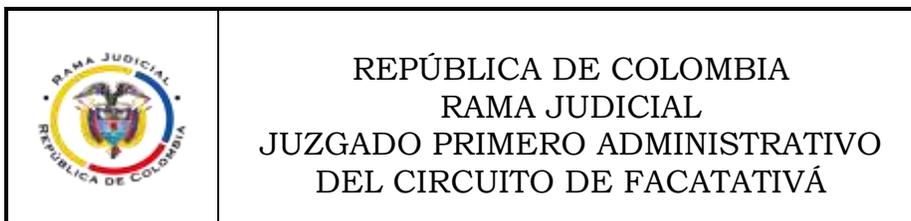
Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b44fb03daa6692bdef01bcb55bf2865be8f7e49393a4550cf2c9cb59e9fd068**

Documento generado en 07/07/2023 10:40:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MEDIO CONTROL: **DE** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2017-00094-00
DEMANDANTE: SANDRO ALVERSON URQUIJO FIERRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: Auto obedézcse y cúmplase

Facatativá, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “D”, en providencia de 2 de marzo de 2022 (Exp. Digital – Archivo 070) que confirmó parcialmente la decisión de primera instancia proferida el 23 de julio de 2021 (Exp. Digital – Archivo 054) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “D”, en providencia de 2 de marzo de 2022.

SEGUNDO: notificar por estado la presente determinación, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

001

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6381cb5dc30b9721808e05f49cefc33ee7b863d9b4cf3b9520f5e81e73da13**

Documento generado en 07/07/2023 10:40:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 25269-33-33-001-2020-0124-00
DEMANDANTE: DIEGO IVÁN CAJAMARCA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: Auto resuelve excepciones previas

Facatativá, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones; al respecto, se destaca que, durante el traslado de la demanda, la Fiscalía General de la Nación, propuso la excepción *previa* que planteó como falta de legitimación en la causa por pasiva. (fls. 16-19 archivo digital “016ContestacionDdaFiscalia”).

Revisado el expediente se constata que las demandadas acreditaron el envío de la contestación y, por tanto, de las excepciones propuestas, a los demás sujetos procesales, anexando copia digital al mensaje de datos enviado al buzón electrónico reportado para notificaciones; en vista de ello, de conformidad con el par. 2° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011 -L.1437/2011-, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021¹, atendiendo lo dispuesto en los arts. 201 y 201A de la norma previamente citada, la Secretaría del Juzgado prescindió del traslado secretarial y, dado que han transcurrido dos (2) días hábiles después del día en que se envió el mensaje, se concluye que el término de tres (3) días que establece el par. 2° del art. 175 *ib.*, que corresponde al traslado de las excepciones, se encuentra vencido (fl. 1 archivo digital “016ContestacionDdaFiscalia” y fl. 1 archivo digital “017ContestacionDdaRamaJudicial”); durante el traslado los demandantes guardaron silencio.

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

2. Fundamentos de la excepción propuesta

La Fiscalía General de la Nación, propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (fls. 16-19 archivo digital “016ContestacionDdaFiscalia”) argumentando que conforme el estatuto de procedimiento penal, no corresponde a dicha entidad, proferir medida de aseguramiento, pues solo se encarga de adelantar la investigación, para que, de acuerdo a las pruebas obrantes, y si lo considera conveniente, solicite como medida preventiva la detención del sindicado.

Considera que solo corresponde al Juez de garantías, estudiar la solicitud y determinar la viabilidad de decretar la medida de aseguramiento.

Sostiene que de acuerdo a la L. 906/2004 la Fiscalía General de la Nación asume el papel de acusador frente a las conductas punibles, mas no es quien determina las medidas restrictivas de la libertad de los imputados.

3. Consideraciones

Dando alcance al par. 2º del art. 175 de la L.1437/2011, modificado por el art. 38 de la L.2080/2021, es procedente resolver sobre las propuestas, para lo cual se desarrollará la siguiente:

3.1. Tesis del Despacho

Se sostendrá que la excepción propuesta no está llamada a prosperar como previa y, en consecuencia, se declarará no probada.

Con el fin de respaldar la tesis planteada, se estudiará la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, a partir de lo cual se atenderá el caso concreto, veamos:

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Previo a abordar el fondo del planteamiento, el suscrito ve prudente aclarar que, la Fiscalía General de la Nación, ha propuesto la excepción precitada en el capítulo que denominó *excepciones y/o eximentes de responsabilidad* titulándola *Falta de legitimación en la causa por pasiva*; si bien es cierto que el Código General del Proceso (art. 100) no señala a aquella como excepción *previa*, el Consejo de Estado² ha indicado que la misma constituye una de esa índole³ o

² CE S1 auto de 30 de noviembre de 2020, exp. 25000-23-41-000-2015-00663-01 MP. N. Peña; CE S3 sA, auto de 6 de noviembre de 2020, exp. 25000-23-36-000-2015-00850-02 MP. J. Sáchica.

³ CE S3 sA, providencia de 21 de septiembre de 2016, exp. 27001-23-33-000-2013-00271-01 MP. C. Barrera. En la providencia explicó: “*El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto. Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación*”

una de las denominadas *mixtas*⁴, por lo que es oportuno resolver sobre el particular.

Para ello, se trae como argumento de autoridad la jurisprudencia del Consejo de Estado plasmada en Auto de Unificación de jurisprudencia⁵, que señaló, respecto a la legitimación en la causa, lo siguiente:

“La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso, Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado.
(...) Ahora bien, según se hable de la legitimación del demandante o del demandado, estamos en presencia de la falta de legitimación en la causa por activa o pasiva, respectivamente”

Para darle contexto, debe señalarse que el art. 140 de la L.1437/2011, establece que el medio de control de reparación directa es un mecanismo de defensa judicial al cual puede acudir (i) quien tenga interés en que le sea reparado un daño antijurídico, (ii) producido por acción u omisión de algún agente estatal, (iii) derivado de un hecho, una omisión, una operación administrativa o por ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier causa imputable a una entidad pública o a un particular en atención de una instrucción de aquella.

El Consejo de Estado⁶, respecto a la legitimación en la causa, sostuvo:

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.
A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, **punto que se define al momento de estudiar el fondo del**

en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda. (Negrillas fuera de texto original)

⁴ CE S5, auto de 30 de octubre de 2020, exp. 11001-03-28-000-2020-00034-00 MP. R. Araujo, en esa oportunidad, al revisar la excepción de falta de legitimación por pasiva, indicó: “105. Se precisa que las excepciones previas y mixtas tienen como finalidad controvertir el medio de control en su etapa inicial teniendo como fundamento las irregularidades o vicios que pueda presentar la demanda, es decir, su razón de ser es depurar el procedimiento y en último caso terminarlo de manera anticipada como ocurre, por ejemplo, en el caso que se compruebe la ocurrencia de la caducidad.” (...) “107. Sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la apoderada de la Registraduría Nacional del Estado Civil se recalca que en anteriores pronunciamientos de la Sala, se ha abordado el problema jurídico de determinar si esta entidad en calidad de autoridad interviniente en la adopción de actos electorales, debe ser vinculada o no en los procesos originados en el ejercicio de la acción de nulidad electoral, de conformidad con el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.”. Puede consultarse, también: CE S2 sB, auto de 8 de octubre de 2020, exp. 05001-23-23-000-2017-02078-01 MP. C. Palomino.

⁵ CE S3, providencia de 25 de septiembre de 2013. MP. E. Gil

⁶ CE S3 providencia del 11 de julio de 2019 dentro del expediente 05001-23-31-000-2002-01676-01.

asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.

Como puede verse, la legitimación en la causa por *activa* de **hecho o formal**, se define a partir de la demanda y, conforme al art. 140 precitado, surge de la facultad que toda persona tiene para reclamar la reparación del daño causado, la cual responde a la lógica de las excepciones previas; para el suscrito, esta primera dimensión tiene que ver con una visión formal del derecho de acudir a la jurisdicción y parte de la base de comprender, por un lado, que aquel derecho lo ostenta, no sólo quien es el titular del derecho subjetivo material afectado, sino que es un derecho independiente de aquel, razón por la cual, el medio de control puede ser ejercido tanto por quien considera que tiene derecho a ser reparado, sin que por ese sólo hecho lo tenga, como por quien en realidad tiene tal derecho; por otro lado, **en cuanto a la legitimación por pasiva** de hecho o formal, esta surge de la posibilidad de imputar la causación de la lesión a quien se tiene por demandado, esa atribución, en cuanto al medio de control de reparación directa corresponde, claro, a la entidad autora del daño antijurídico, sin que esa imputación sea suficiente para tenerlo como responsable de aquel daño.

Cuestión distinta es la legitimación en la causa **material**, pues aquella, por activa, comporta una relación intrínseca e inescindible entre la facultad de acudir a la jurisdicción y la titularidad material del derecho reclamado, puesto que, como lo resalta el Consejo de Estado, tal se erige en una condición necesaria para la prosperidad de las pretensiones, y por pasiva, depende entonces de la demostración de que la entidad, a quien se imputa la causa del daño, sea la llamada a responder por aquel; la lectura del art. 140 *ejusdem* lleva a concluir que en materia de reparación directa la legitimación material se deriva del daño y el nexo causal de aquel con la actuación atribuida a la entidad, pues sólo aquella, quien lo sufre, estará legitimada materialmente para reclamar y sólo quien lo causa con su actuación estará llamada a responder.

3.2. Conclusiones en el caso concreto

A partir de las premisas expuestas, es claro que la entidad demandada – Fiscalía General de la Nación, al proponer la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, se refiere a la legitimación en la causa *material* pues cuestiona la atribución esencial de responsabilidad que plantean los demandantes, al decir que de acuerdo a las funciones establecidas en la ley, no es la encargada de proferir la decisión mediante la cual se imponen medidas de aseguramiento privativas de la libertad, y en ese entendido, carece de responsabilidad en el presente asunto.

En este caso, la Fiscalía General de la Nación, a juicio del suscrito, conserva la legitimación formal en tanto tiene capacidad para intervenir como demandada en la defensa procesal de sus derechos, goza de capacidad para ser parte y concurrir en juicio.

A lo anterior se agrega que, según puede extraerse de la demanda, dicha entidad participó de forma activa durante el proceso penal surtido en contra de Diego Iván Cajamarca Gómez, situación que la legitima por pasiva para fungir como demandada en el presente medio de control.

No obstante, como es claro, la prosperidad de las pretensiones dirigidas a cargo de la Fiscalía General de la Nación solo podrá determinarse una vez se aborde el estudio de fondo del problema jurídico principal, lo que solo puede hacerse una vez agotada la etapa probatoria y se halle el proceso para dictar sentencia.

En ese orden, se declarará no probada la excepción propuesta por la Fiscalía General de la Nación, en tanto previa y se pospondrá la decisión de la excepción de mérito que su argumento comporta.

Las anteriores son razones suficientes para desestimar la excepción propuesta, declarándola no probada.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: posponer el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva – **material**-, propuesta por la parte demandada – Fiscalía General de la Nación -, la que se resolverá al dictar sentencia.

SEGUNDO: declarar no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho o formal propuesta por la parte demandada – Fiscalía General de la Nación -.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado SANTIAGO NIETO ECHEVERRI, como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 24 archivo digital “016ContestacionDdaFiscalia”).

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JESÚS GERARDO DAZA TIMANA, como apoderado de LA Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 47 archivo digital “017ContestacionDdaRamaJudicial”).

QUINTO: notificar por estado la presente determinación.

En firme, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 25269-33-33-001-2020-0124-00
Demandante (S): DIEGO IVÁN CAJAMARCA GÓMEZ Y OTROS
Demandado (S): NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRA

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8a18a6252a206f8f267e9b38ff4f7f371c1fab34dff5c32469393bccbae17a**

Documento generado en 07/07/2023 10:40:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente rad.: 25269-33-33-001-2023-00086-00

Demandante: LUIS ELVER PÉREZ ALBARRACÍN

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y MUNICIPIO DE MOSQUERA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Asunto: AUTO INADMISORIO

Facatativá, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

LUIS ELVER PÉREZ ALBARRACÍN, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y el MUNICIPIO DE MOQUERA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, mediante el cual, se entiende negada la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías correspondientes al año 2020, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a la cesantías; respecto de la petición radicada el 20 de agosto de 2021.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la Ley 2080 de 2021² (L. 2080/2021), Título V, Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con el art. 170 *ibidem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. Consagra el num 3° del art. 162 de la L.1437/2011 que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirven de sustento a las pretensiones, los cuales se plasmarán debidamente determinados, clasificados y numerados, de suerte que el relato de lo fáctico esté dotado de un orden lógico y de claridad.

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

En la demanda revisada, se advierte que la apoderada de la parte demandante propone como *hechos* la expedición de normas, valoraciones sobre el entendimiento y la aplicación normativa, juicios de valor, hipótesis y conjeturas sobre hechos, que se derivan de la subjetividad y, señala jurisprudencia como soporte para el ejercicio interpretativo, lo que, sin duda, no corresponde a un escenario fáctico que suponga el fundamento de su demanda; al respecto, obsérvense los numerales primero, segundo, tercero, y octavo, del escrito de demanda (fls. 7 a 10 del archivo digital “003DemandaYAnexos”).

En consecuencia, la apoderada debe abstenerse de incurrir en tales imprecisiones, limitándose a narrar cuestiones fácticas y circunstanciales, esto es, a elaborar con cuidado las preposiciones y enunciados susceptibles de probanza³; se destaca que aquello será, junto con lo que la parte demandada eventualmente plantee, el derrotero a seguir al momento de fijar el litigio y delimitará el aspecto probatorio.

2. La L.1437/2011, adicionada por la L.2080/2021, exige que, al momento de presentar la demanda, esto es, de forma simultánea, la parte demandante envíe, por medio electrónico, copia de aquella y de sus anexos a la parte demandada, excepto, claro, cuando se haya solicitado la imposición de medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada⁴.

Esto señala el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011:

8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrilla fuera de texto)

Al revisar la demanda interpuesta, sus anexos y el historial de mensajes electrónicos enviados, se observa que la parte

³ Cfr. Taruffo, Michele. La Prueba. Apéndice II -Narrativas Judiciales-. Marcial Pons ed. 2008. pgs.208 y ss.

⁴ Cfr. CCons. Sentencia C-420/2020 MP. R. Ramírez

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 26259-33-33-001-2023-00086-00
Demandante: LUIS ELVER PÉREZ ALBARRACÍN
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y OTRO

demandante no acreditó el envío, en un mismo momento, de copia de la demanda y sus anexos al **Municipio de Mosquera- Secretaría de Educación**, por ello deberá acreditar tal remisión.

3. Requiérase a la parte demandante para que, de la subsanación, envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por LUIS ELVER PÉREZ ALBARRACÍN contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y el MUNICIPIO DE MOQUERA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: en consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2° y 170 *ejusdem*.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.3 y 4 del archivo digital “003DemandaYAnexos”).

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

S/004

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b147df367c96a6d363a3b389ff84309270c2a78c1dc7b87196986f59d1c9b9**

Documento generado en 07/07/2023 10:41:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente rad.: 25269-33-33-001- 2023-00095-00
Demandante: JOSÉ ALEJANDRO HUÉRFANO ROJAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: AUTO INADMISORIO

Facatativá, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El expediente proviene del Juzgado 52 Administrativo de Bogotá Sección Segunda, remitido por competencia a este circuito judicial mediante auto de 15 de abril de 2023 (Exp. digital – archivo 11).

JOSÉ ALEJANDRO HUÉRFANO ROJAS, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se entiende negada la petición elevada el 05 de mayo de 2018 con radicado n.º M2P3XHLD6Z que solicitaba el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la Ley 2080 de 2021² (L. 2080/2021), Título V, Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con el art. 170 *ibídem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. La L.1437/2011, modificada por la L.2080/2021, señala que en la demanda deben indicarse el lugar y dirección en el que las partes y el apoderado de la parte demandante recibirán notificaciones personales, para lo cual es deber el indicar el respectivo canal digital – buzón electrónico-.

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

La demanda radicada incumple parcialmente tal deber, puesto que no indica el correo electrónico del demandante en consecuencia, aquella se inadmitirá para que se supere aquel vacío.

2. El art. 166 de la L.1437/2011 establece, como requisito de la demanda, que aquella sea acompañada de copia del acto administrativo acusado de nulo, de las constancias que den cuenta de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso; igualmente, cuando se trata de controvertir un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo, la parte demandante debe anexar las pruebas con las que procure demostrar su configuración.

Al examinar los documentos que la parte demandante anexó a su demanda, queda en evidencia la ausencia de la petición radicada el 5 de mayo de 2018 identificada con n.º M2P3XHLD6Z, por ello tendrá que proceder con la subsanación de ese defecto, aportando el documento que se echa de menos, esto es, la constancia de radicación del derecho de petición con n.º M2P3XHLD6Z con base en el cual sustenta la petición de nulidad.

3. Requiérase a la parte demandante para que, de la subsanación, envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por JOSÉ ALEJANDRO HUÉRFANO ROJAS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: en consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2º y 170 *ejusdem*.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado Wilmer Yackson Peña Sánchez, como apoderado de la parte demandante, en

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2023-00095-00
Demandante: JOSÉ ALEJANDRO HUÉRFANO ROJAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

los términos y para los efectos del poder conferido (fl.15 Exp. Digital – Archivo02).

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

001/

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df79788f8704ad00a80d257edcb4f160fbf61379eb0b763278c5fb4ae8dcaba8**

Documento generado en 07/07/2023 10:41:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2023-00121-00
Demandante: ANA ADELAIDA ACOSTA DELGADILLO
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF
ASUNTO: AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMISIÓN

Facatativá, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ANA ADELAIDA ACOSTA DELGADILLO, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF, con el fin de que se declare la nulidad de la Res. n.º 4945 de 19 de octubre de 2022, a través de la cual se dio por terminado su nombramiento en provisionalidad como Defensora de Familia código 2125 grado 17, con el correspondiente restablecimiento del derecho.

Verificados los documentos arrimados al expediente y los hechos de la demanda, se observa que el último lugar de prestación del servicio de la demandante es el Municipio de Soacha - Cundinamarca tal y como se extrae del acta de posesión 020 de 1º de febrero de 2018, en la que se indica que el cargo sería desempeñado en el Centro zonal de Soacha. (fl. 4 archivo digital "004AnexosDemanda")

Lo anterior implica que este Juzgado no es el competente para definir el litigio, conclusión a la que se arriba con base en lo siguiente:

Respecto de la competencia territorial el num. 3º del art. 156 de la L.1437/2011, señala:

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

1. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...).

El contexto de lo anterior se encuentra en lo dispuesto por el art. 1º num. 14 lit. a) del Acuerdo n.º PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 25269-33-33-001-2023-00121-00
Demandante: ANA ADELAIDA ACOSTA DELGADILLO
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional, en el cual se estableció que la competencia territorial del Municipio de Soacha - Cundinamarca pertenece al Circuito Judicial Administrativo de Bogotá.

Así, se reitera que, atendiendo al factor territorial, el suscrito carece de competencia para conocer del medio de control propuesto; por ello, se ordenará, por Secretaría, remitir el asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá – reparto –, ello en cumplimiento de lo establecido por el art. 168 de la L.1437/2011.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: declarar la falta de competencia para conocer del medio de control propuesto.

SEGUNDO: ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá -reparto-.

TERCERO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- firmado electrónicamente -
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf2fd64f33aebcabe358a7d98f1ca98fbaca6926d9cb90d7b23f433cc788a43**

Documento generado en 07/07/2023 10:40:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>